

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

JOSÉ A. GARCÍA GAONA

Demandante Recurrido

v.

BETZAIDA ORTIZ COLÓN

Demandada Peticionaria

KLCE201500656

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

Civil Núm.:
K AC2012-0335 (906)

Sobre: Liquidación de
Comunidad de Bienes

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2015.

Comparece ante nosotros la peticionaria, Betzaida Ortiz Colón, mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. Nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, mediante la que el referido foro mantuvo la eliminación de la reconvención presentada por esta en un pleito sobre liquidación de comunidad de bienes.

De conformidad con la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, procedemos a resolver el presente recurso sin mayor trámite. Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

El 30 de marzo de 2012, el recurrido, José A. García Gaona, presentó una *Demanda* sobre liquidación de comunidad de bienes contra la peticionaria. El 3 de julio de 2012, la peticionaria presentó su

Contestación a la Demanda y Reconvención. Entre las defensas afirmativas incluidas, esta alegó que no existió una comunidad de bienes entre las partes, sino que “[l]o único que ocurrió fueron unas donaciones graciosas concedidas a la demandada sin condiciones, ni reservas, ni reversión alguna por razón de la relación sentimental entre las partes”. Por su parte, en su reconvención, la peticionaria adujo que las exigencias hechas por el recurrido como parte de la referida liquidación para que devolviera ciertos regalos constituían una violación a un contrato verbal de donación que le había causado daños estimados en \$500,000.

El 6 de mayo de 2013, el foro de instancia emitió una *Orden* en la que le impuso \$100.00 de sanciones al licenciado Luis Meléndez Albizu, representante legal de la peticionaria y dispuso que si se cumplía con las órdenes del Tribunal en un término de 10 días, la dejaría sin efecto, a la vez que determinó que de transcurrir 30 días y persistir el incumplimiento eliminaría las alegaciones, la reconvención o ambas. El 21 de agosto de 2013, el foro recurrido emitió una *Orden* mediante la que se le anotó la rebeldía a la peticionaria y se eliminó su reconvención. El 11 de septiembre de 2013, la peticionaria presentó un escrito intitulado *Moción Solicitando Reconsideración y para Dejar sin Efecto Anotación de Rebeldía, Solicitando se Sustituya Anotación de Rebeldía por Sanción Económica, Consignación de Sanción Económica* en la que sostuvo que el licenciado Meléndez Albizu no había podido reunirse con la representante legal del recurrido para confeccionar el Informe de Manejo del Caso debido a serios padecimientos de salud.

Así las cosas, el 23 de enero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Orden* recurrida, mediante la que dejó sin efecto la anotación de rebeldía e impuso al licenciado Meléndez Albizu la sanción sugerida de \$100.00. Sin embargo, mantuvo eliminada la reconvención. El 12 de febrero de 2015, la peticionaria presentó una *Moción Solicitando Reconsideración de Desestimación de Reconvención Compulsoria*, en la que planteó que el carácter compulsorio de la reconvención desaconsejaba su desestimación. El 24 de marzo de 2015, el foro recurrido celebró una vista urgente para la discusión de diversos asuntos procesales durante la cual la peticionaria solicitó la reconsideración del dictamen relacionado con la reconvención presentada, petición que fue declarada No Ha Lugar.

Insatisfecha con el dictamen emitido, el 18 de mayo de 2015, la peticionaria presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que incidió el foro recurrido al no dejar sin efecto la eliminación de la reconvención puesto que la misma era meritoria. Finalmente, alegó que el recurrido se había aprovechado de la desestimación de la reconvención para rehusarse a descubrir evidencia, por lo que ratificar la determinación del foro recurrido le causaría un gran perjuicio.

Sabido es que una parte puede presentar una reclamación contra una parte adversa a través del mecanismo de la reconvención. De conformidad con el ordenamiento procesal vigente, existen dos (2) tipos de reconvenciones: las permisibles y las compulsorias. *S.L.G. Font de Bardón v. Mini-Warehouse Corp.*, 179 DPR 322 (2010). Las reconvenciones permisibles son aquellas reclamaciones que no surgen del mismo acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte contra la que se presenta. Por otra parte, la Regla 11.1 de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 11.1, regula lo concerniente a las reconvencciones compulsorias. Al respecto, dispone lo siguiente:

Una alegación contendrá por vía de reconvencción cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, siempre que surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. Sin embargo, no será necesario incluir dicha reclamación mediante reconvencción, si al momento de comenzarse el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente.

La Regla 11.1, *supra*, obliga a la parte demandada a formular, al momento de su contestación, cualquier reclamación compulsoria, es decir, cualquier reclamación que tenga contra la parte adversa, si esta surge de la acción u omisión, o evento que motiva la reclamación de la parte demandante. *Neca Mortgage Corp. v. A & W Developers*, 137 DPR 860 (1995). El propósito de esta regla es evitar la multiplicidad de litigios al establecer un mecanismo para dilucidar todas las controversias comunes en una sola acción. *Id.*

La Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un recurso de *certiorari*. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986). Además, tienen amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que pueda asegurarse la más eficiente administración de la justicia, a la vez que están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996).

Debemos considerar que los jueces de primera instancia están facultados con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Si su actuación se fundamenta en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

En atención a lo anterior, la función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias como la presente requiere que se determine si la actuación del foro de instancia constituyó un abuso de la discreción en la dirección de los procedimientos ante sí. Un tribunal

apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de la misma, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta., supra*; *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992). No abusa de su discreción un tribunal si la medida que toma es razonable. *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197 (1964).

Luego de examinar el expediente ante nuestra consideración, somos del criterio de que, en las circunstancias del presente caso, el foro recurrido no abusó de su discreción al eliminar la reconvención presentada por la peticionaria. En primer lugar, como mencionamos anteriormente, el juzgador de instancia tiene amplia discreción para dirigir el trámite de los casos que tiene ante sí en ausencia de perjuicio de derechos sustanciales. El argumento de que la referida eliminación afectaría el descubrimiento de prueba resulta insustancial pues la naturaleza de la demanda original y la amplitud de las defensas alegadas frente a ella comprenden los elementos inherentes a la reconvención desestimada. De una simple lectura de la contestación a la demanda y reconvención, puede colegirse que la recurrente tiene derecho a descubrir prueba relacionada con sus abarcadoras defensas afirmativas sobre que no existe comunidad de bienes entre las partes sino una serie de donaciones gratuitas por parte del recurrido. Además de lo anterior, entendemos que la Reconvención presentada por la peticionaria es una permisible, toda vez que su causa de acción

sobre daños y perjuicios es distinta y separada de la Demanda sobre liquidación de comunidad de bienes.

Por tanto, no vemos razón alguna por la que debamos intervenir con la determinación recurrida, pues la misma no es irrazonable y no medió perjuicio, parcialidad o error manifiesto en su emisión. En conclusión, este caso no presenta ninguna de las situaciones contempladas por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos muevan a expedir el auto solicitado.

Por las razones expresadas anteriormente, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones